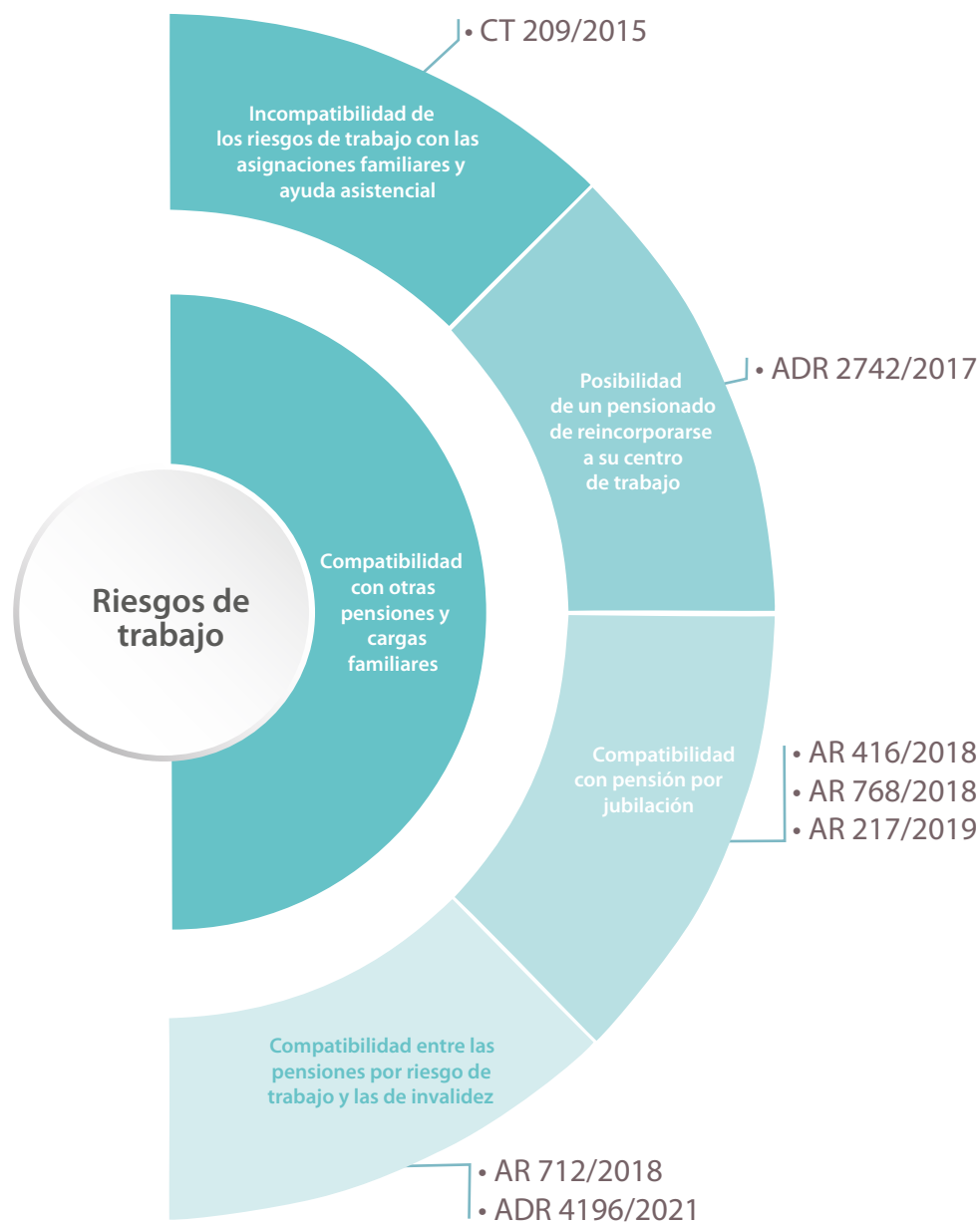




## 5. Compatibilidad con otras pensiones y cargas familiares



## 5. Compatibilidad con otras pensiones y cargas familiares

### 5.1 Incompatibilidad de los riesgos de trabajo con las asignaciones familiares y ayuda asistencial

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 209/2015, 25 de noviembre de 2015<sup>69</sup>

#### Hechos del caso

**Primer criterio contendiente.** Un pensionado demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Solicitó el reconocimiento de una pensión por incapacidad permanente total, conforme a la Ley del Seguro Social de 1997 (LSS) y el pago de asignaciones familiares,<sup>70</sup> establecidas en los artículos 66<sup>71</sup> y 164<sup>72</sup> de la misma ley.

<sup>69</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>70</sup> Las asignaciones familiares son una ayuda por concepto de carga familiar y se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez. Es decir, las asignaciones familiares benefician a la esposa o esposo, concubina o concubino, a los hijos o a los padres del asegurado. Por su parte, la ayuda asistencial beneficia al propio pensionado por invalidez, a falta de familiares que reciban las asignaciones familiares.

<sup>71</sup> Artículo 66. "La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial."

<sup>72</sup> Artículo 164. "Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.-Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II.-Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III.-Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV.-Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se les concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V.-Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al Instituto del pago de asignaciones familiares. Argumentó que sólo los asegurados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez tienen derecho a esta prestación. Contra esta decisión, el asegurado promovió un amparo directo. El tribunal negó el amparo. Reiteró que únicamente los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada pueden acceder a esta prestación.

**Segundo criterio contendiente.** Un pensionado demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento y pago de una pensión por incapacidad permanente parcial, derivada de una enfermedad profesional y de un accidente de trabajo. Reclamó, también, el pago de asignaciones familiares. La JCA condenó al Instituto a pagar una pensión por incapacidad permanente. Sin embargo, lo absolvió del pago de asignaciones familiares porque esa prestación sólo se reconoce a los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Inconforme con la decisión de la JCA, el asegurado promovió un amparo directo. El tribunal negó el amparo. Sostuvo que el asegurado no demostró ser pensionado por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada y que, por lo tanto, no tenía derecho al pago de asignaciones familiares.

**Tercer criterio contendiente.** Un pensionado por incapacidad permanente total derivada de un riesgo de trabajo demandó en un juicio laboral del IMSS. Reclamó el reconocimiento y pago de las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, a partir de la fecha en que le fue reconocida la pensión. La JCA absolvió al Instituto del pago de asignaciones familiares. Fundamentó su decisión en el artículo 66 de LSS de 1997. El pensionado promovió un amparo directo. El tribunal concedió el amparo. Estimó que el asegurado sí tenía una incapacidad permanente total derivada de riesgo de trabajo y, por lo tanto, derecho a la pensión. En consecuencia, también debían pagársele asignaciones familiares y ayuda asistencial.

## Problema jurídico planteado

¿De acuerdo con los artículos 66 y 164 de la LSS, los pensionados por incapacidad permanente total o parcial tienen derecho al reconocimiento y pago de asignaciones familiares y de ayuda asistencial?

## Criterio de la Suprema Corte

Los pensionados por incapacidad permanente, total o parcial, no tienen derecho al reconocimiento y pago de asignaciones familiares y de ayuda asistencial. Esta prestación sólo se reconoce a los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Las asignaciones familiares son una ayuda para los beneficiarios del pensionado por invalidez, mientras que la ayuda asistencial se reconoce al pensionado por invalidez sin beneficiarios de las asignaciones familiares. Los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos, producen consecuencias diferentes y se componen de prestaciones diversas. Por lo tanto, no es posible reconocer asignaciones familiares a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente, total o parcial.

---

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este Artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas".

## Justificación del criterio

"[Q]uienes sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación (prestaciones en especie); y eventualmente a una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero).

Mientras que los pensionados por invalidez tendrán derecho a recibir pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares y ayuda asistencial." (Págs. 34-35).

"Así, teniendo en cuenta lo explicado con anterioridad, principalmente que:

Los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos;

Los siniestros respectivos producen consecuencias distintas: en el primero, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial; en el segundo, imposibilidad para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración percibida en el último año de trabajo;

La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete prevé distintas prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial." (Pág. 35).

"Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

**INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).** Conforme a los artículos 48 a 50, 62, 63, 65, 128 a 131, 164 y 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos; sus respectivos siniestros producen consecuencias diversas: en aquéllos, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial, y en ésta, imposibilidad para procurarse una remuneración superior al 50% de la percibida en el último año de trabajo; y la ley establece diferentes prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial. Ahora, el sentido jurídico que debe darse al artículo 66 de la ley mencionada, es que el valor de una pensión por incapacidad permanente total, que implica el 100% de disminución orgánica funcional de un trabajador, siempre debe superar el monto de la pensión por invalidez incrementada con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, que correspondería al propio asegurado, considerando que hubiera cubierto el periodo de espera. Por tanto, la ley aludida no prevé pago por concepto de asignaciones

familiares y ayuda asistencial, a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o parcial." (Pág. 37). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de criterios. En consecuencia, decidió que los pensionados por incapacidad permanente, total o parcial no tienen derecho al reconocimiento y pago de asignaciones familiares y de ayuda asistencial.

## 5.2 Posibilidad de un pensionado de reincorporarse a su centro de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2742/2017, 6 de junio de 2018<sup>73</sup>

### Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) reconoció a un trabajador el derecho a una pensión por riesgos de trabajo debido a una incapacidad total permanente. Meses después, el asegurado solicitó al Instituto la revocación de la pensión porque había recuperado plenamente sus capacidades laborales.

El mismo asegurado demandó a la Procuraduría General de Justicia (PGJ) y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Nuevo León (SF) ante un juez administrativo. Por un lado, atacó la decisión de no restituirlo al puesto de Agente Ministerial "A" y, por otro, pidió el reconocimiento y pago de diversas prestaciones de trabajo.<sup>74</sup> Esto porque la PGJ le asignó ese puesto como asistente con el argumento de que, mientras que el Instituto no le revocara la pensión por riesgos de trabajo, esas eran las únicas funciones que podía desempeñar. La PGJ señaló que no tenía la obligación de restituir al asegurado a su puesto anterior porque no era pensionado por invalidez, como exige el artículo 92<sup>75</sup> de la Ley del ISSSTELEON (LISSTELEON).

El juez administrativo declaró la nulidad del acto que no restituyó al trabajador a su puesto. La PGJ impugnó la resolución administrativa. El juez administrativo confirmó la validez del acto de no restitución emitido por la PGJ. Consideró que el demandante no tiene derecho a reclamar la restitución a su puesto porque no cumple los requisitos del artículo 92 de aptitud para el trabajo.

El asegurado promovió demanda de amparo directo. Argumentó que la interpretación de la ley del juez administrativo lo deja en estado de indefensión porque le impide hacer su trabajo en forma plena. Por lo

<sup>73</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>74</sup> Pago de salarios caídos, quincenas devengadas y no pagadas, reconocimiento de antigüedad, pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, entre otras.

<sup>75</sup> "Artículo 92.-La pensión por invalidez será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez.

Si el servidor público no aceptase reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para el trabajo, le será revocada la pensión."

tanto, vulnera sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica. Asimismo, señaló que el artículo 92 de la LISSSTELEON viola el principio de no discriminación porque a quienes tienen una pensión de invalidez se les permite volver a desempeñar sus funciones, pero no a quienes tienen una incapacidad total permanente.

El juez negó el amparo. Argumentó que la norma no es discriminatoria porque se trata de figuras diferentes y con regulaciones propias. Es decir, por un lado, se regula la incapacidad temporal, parcial y total, permanente por riesgo de trabajo y, por otro, la pensión por invalidez que no se deriva del desempeño del trabajo. Por lo tanto, la resolución judicial acertó pues la distinción legal se hace porque se trata de figuras pensionales diferentes.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Argumentó, de nueva cuenta, que el artículo 92 de la LISSSTELEON distingue injustificadamente entre los pensionados por incapacidad total permanente y los pensionados por invalidez. Recalcó que, si bien son distintos en cuanto al hecho generador del estado de salud, nada impide que el pensionado por incapacidad total permanente se recupere y pueda retomar el trabajo que desempeñaba. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del recurso de revisión.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 92 de la Ley del ISSSTELEON viola el principio de no discriminación porque no incluye la posibilidad de que un trabajador pensionado por incapacidad permanente por riesgos de trabajo pueda reincorporarse a su mismo empleo?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 92 de la Ley del ISSSTELEON no viola el principio de no discriminación de los pensionados por incapacidad total permanente derivada de riesgos del trabajo. Los supuestos de ambas pensiones no son situaciones jurídicas comparables porque sus hechos generadores, el monto, la fuente de financiamiento y la regulación son distintas. Estos beneficios cubren distintas contingencias y derivan de supuestos diversos.

## Justificación del criterio

"[N]o toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada." (Pág. 10).

"[E]l seguro de riesgos de trabajo tiene como finalidad proteger a los servidores públicos de los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas, según lo prescribe el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León." (Pág. 12).

"[L]a pensión por invalidez está prevista en el título quinto del ordenamiento impugnado, denominado *"pensiones por invalidez y por causa de muerte"*. Ahí se establece que la pensión por invalidez es otorgada a

los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo." (Pág. 14).

"[E]l artículo impugnado no es contrario al principio de igualdad en su vertiente de no discriminación, pues los supuestos previstos para las pensiones de incapacidad total permanente e invalidez no se encuentran en situaciones jurídicas comparables." (Pág. 15).

"En efecto, estas pensiones tienen hechos generadores, monto, fuente de financiamiento y regulación distinta, toda vez que cubren distintas contingencias y derivan de supuestos diversos.

Por una parte, en el caso de incapacidad permanente la contingencia que se cubre es la pérdida permanente de facultades o aptitudes para desempeñar un trabajo igual al que se venía desempeñando como consecuencia de un riesgo sufrido en el ejercicio de sus funciones; por otra, en el caso de la invalidez la contingencia radica en la imposibilidad física o mental por causas ajenas al desempeño de su trabajo. (Pág. 16).

"[L]a pensión por invalidez supone la inhabilitación física o mental del asegurado por causas ajenas a su trabajo, estos asegurados tienen la carga de reincorporarse en el puesto que venían desempeñando, siempre y cuando se compruebe que son aptos para realizar sus funciones, es decir cuando desaparezca la contingencia que motivó el otorgamiento de su pensión; de ahí que este tipo de seguro no sea compatible con un trabajo remunerado y el Instituto pueda revocar la pensión, una vez acreditado que el servidor público no se encuentra en estado de invalidez.

En cambio, tratándose de una incapacidad permanente al presuponer su otorgamiento la pérdida de facultades o aptitudes de una persona por el resto de su vida como consecuencia de un riesgo sufrido por el desempeño de su trabajo, el asegurado tiene el derecho de percibir su pensión de manera permanente y de que ésta, superado el período de adaptación, sólo sea revisada para fines de cuantía. Pudiendo ser compatible esta prestación con el desempeño de un trabajo remunerado acorde con sus capacidades. En ese sentido, la revisión de la pensión no puede entenderse como revocación, pues lo único que está sujeto a modificación es su cuantía." (Pág. 16).

"[S]e concluye que el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León que regula la revocación de la pensión de invalidez no viola el derecho de igualdad en su vertiente de no discriminación a los pensionados por incapacidad total permanente, pues los supuestos de ambas pensiones no se encuentran en situaciones jurídicas comparables." (Pág. 17).

"La anterior conclusión no implica que el recurrente no pueda solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León su reingreso como Agente Ministerial. Ello, pues tal y como se refirió en los párrafos precedentes la pensión por incapacidad permanente no es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado; sin embargo, para tal efecto deberá sujetarse a los procedimientos, requisitos, evaluaciones y restricciones que establezcan las leyes especiales". (Pág. 18).

## Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia de amparo y, en consecuencia, negó la protección al asegurado. Resolvió que el artículo 92 de la LISSSTELEON no viola el principio de no discriminación.

Razones similares en el AR 768/2018 y AR 217/2019

#### Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció a una trabajadora una pensión por riesgos de trabajo. Años más tarde, la pensionada le solicitó al mismo Instituto el reconocimiento de una pensión por jubilación. El ISSSTE accedió a la solicitud, pero le aplicó algunos descuentos. La pensionada le pidió al ISSSTE que le informara por qué no se le pagaba de manera íntegra su pensión por jubilación. Alegó que, de forma verbal, el Instituto le comunicó que el descuento se debía a que ella era titular, también, de una pensión por riesgos de trabajo. El ISSSTE le respondió mediante un oficio que, debido a que ella está en el supuesto de compatibilidad de pensiones, el monto de ambas no puede rebasar los 10 salarios mínimos. Esto lo ordenan los artículos 51<sup>77</sup> de la Ley del ISSSTE (LISSSTE) abrogada<sup>78</sup> y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).<sup>79</sup>

La jubilada interpuso juicio de amparo indirecto. Argumentó que los artículos 51 de la LISSSTE, abrogada, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y 12 del Reglamento son inconstitucionales porque violan su derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión social, establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución. Las normas atacadas le impiden recibir de manera íntegra las pensiones por jubilación y la de riesgos del trabajo. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al presidente de la República, al Congreso de la Unión y al ISSSTE.

Un tribunal concedió el amparo y declaró la inconstitucionalidad de los artículos reclamados. Enfatizó que ambos violan el derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión social al establecer como

<sup>76</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>77</sup> Ley vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete

"Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a (sic) lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57. [...]."

<sup>78</sup> Cuando una ley es abrogada mediante un proceso legislativo surge un nuevo ordenamiento que la deja sin efectos.

<sup>79</sup> Este artículo reproduce el artículo 51 de la LISSSTE abrogada.



límite al pago pensiones el monto de 10 salarios mínimos. Estimó que entre las pensiones de jubilación y riesgos de trabajo hay diferencias sustanciales: (i) cubren riesgos distintos; (ii) tienen autonomía financiera; y (iii) no amenazan la viabilidad del pago íntegro simultáneo.<sup>80</sup>

El presidente de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que el objeto del criterio del tribunal es la incompatibilidad entre la pensión por viudez y el trabajo remunerado. Pero que el asunto de la pensionada era la compatibilidad entre una pensión por jubilación y una por riesgos de trabajo. Señaló, también, que en la resolución del ISSSTE no se aplicó íntegramente el artículo 12 del Reglamento y, por lo tanto, la demandante no podía alegar su inconstitucionalidad. Finalmente, reiteró que el reconocimiento concurrente de las pensiones por jubilación y de riesgos del trabajo es legal, pero que el pago de ambas tiene como límite máximo 10 salarios mínimos.

La pensionada interpuso recurso de revisión adhesiva. Afirmó que la tesis del tribunal de amparo es la correcta para su situación particular. Esto porque la sentencia usa el precedente de la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 debido a que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.

El tribunal decidió revocar la sentencia de amparo porque, en primer lugar, el criterio utilizado por el juez de amparo no era aplicable al asunto de la pensionada; y segundo, carecía de competencia para resolver el problema de constitucionalidad planteado respecto del artículo 51 de la LISSSTE. Remitió, en consecuencia, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

## Problema jurídico planteado

¿Los artículos 51 de la LISSSTE, abrogada, y 12, segundo párrafo del Reglamento, que limitan el monto máximo de las pensiones concurrentes de jubilación y por riesgos de trabajo a 10 salarios mínimos violan el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social?

## Criterio de la Suprema Corte

La pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, es compatible con una pensión por riesgos del trabajo. El artículo 51 de la LISSSTE, abrogada, viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social. Las pensiones por riesgos de trabajo y de jubilación tienen orígenes distintos y cubren contingencias diversas. La segunda se genera día a día con los servicios prestados y la primera, con un accidente o enfermedad de los trabajadores en el desarrollo de sus labores. La pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y el bienestar de la trabajadora frente a lesiones ocasionadas por accidentes de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro. Ambas prestaciones tienen autonomía financiera: la pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones del trabajador al seguro de riesgos del trabajo y la de jubilación, con las aportaciones del trabajador o pensionado. Por eso, restringir el derecho a percibir de manera simultánea e

<sup>80</sup> El tribunal apoyó su decisión en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a).

íntegra las pensiones por jubilación y por riesgos del trabajo vulnera el derecho a la seguridad social de los pensionados.

### Justificación del criterio

"[E]l aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de percibir íntegramente una pensión de jubilación con otra pensión por riesgos del trabajo, condicionándolas a que la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo." (Pág. 34).

"El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la citada ley y satisfagan los requisitos que la misma señala, en el caso, la trabajadora aportó las cotizaciones respectivas, las cuales se aplicarán, entre otras cosas, para cubrir el pago de las pensiones por riesgos del trabajo y por jubilación; con respecto a la primera, establecido el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de la ley relativa, el instituto se subrogará en la medida y términos exigidos por dicha ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere, sin pasar por alto que la pensión por jubilación se otorgó a la trabajadora, al cumplir con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos legales." (Pág. 42).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de un pensionado por jubilación de recibir también una pensión por riesgos del trabajo, en primer lugar, porque dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera se genera día a día con motivo de los servicios prestados y la segunda con motivo de un accidente, o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus labores; y en segundo lugar, porque dichas pensiones cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y bienestar de la trabajadora por una lesión orgánica ocasionada por un accidente de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, finalmente, ambas pensiones tienen autonomía financiera, ya que la pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones hechas por el trabajador para el seguro de riesgos del trabajo; en cambio, la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 43).

"En este orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 51, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión por jubilación sólo es compatible con la pensión por riesgos del trabajo cuando la suma de ambas no rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, circunstancia que pone de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, consistente en que los trabajadores tienen derecho a recibir las dos pensiones, la relativa a riesgos del trabajo, y seguir disfrutando la pensión de jubilación en los términos en que se le concedió, pues sólo así se protege el bienestar del trabajador y su familia, en virtud que ese fue el espíritu del poder reformador de la Carta Magna al crear tal apartado, pues en el proceso legislativo quedó de manifiesto que las garantías sociales en ningún caso se pueden restringir." (Pág. 43).

"[T]ambién resulta inconstitucional el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual se tilda de inconstitucional por las mismas razones que el primero de los preceptos legales antes analizado, toda vez que dicho precepto reglamentario se reproduce en los mismos términos en la propia ley". (Pág. 46).

"Consecuentemente, **ante la inconstitucionalidad** de los preceptos indicados [...] lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal [...] para el efecto que [...] el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [...] deje insubsistente el oficio [...] y **emita otro en el que no restrinja el derecho [...] a percibir de manera simultánea la pensión de jubilación y el beneficio por riesgos del trabajo**; es decir, desvincule a la quejosa de la observancia del artículo 51 párrafo segundo de la ley abrogada y sus correlativos 57 y 15 del mismo ordenamiento y por ende, también del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE." (Pág. 49). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que restringir el derecho a recibir de manera simultánea e íntegra las pensiones por jubilación y por riesgos del trabajo vulnera los derechos a la seguridad social de los pensionados. Por lo tanto, amparó a la pensionada y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 51 de la LISSSTE abrogada y 12, fracción I, del Reglamento.

## 5.4 Compatibilidad entre las pensiones por riesgo de trabajo y las de invalidez

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 712/2018, 14 de noviembre de 2018<sup>81</sup>

*Razones similares en el ADR 4196/2021*

## Hechos del caso

Una pensionada por riesgos de trabajo le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por invalidez. El ISSSTE reconoció la pensión. Posteriormente, a través de oficio, le informó a la demandante que su pensión por riesgos de trabajo sería suspendida porque no era compatible con la de invalidez.

La pensionada promovió juicio de amparo indirecto. Entre otras autoridades, reclamó del Congreso de la Unión, el presidente de la República y el ISSSTE la discusión, aprobación y aplicación del artículo 12, fracción III, párrafo tercero del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).<sup>82</sup>

<sup>81</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>82</sup> "Artículo 12. Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

La pensionada argumentó que el artículo es inconstitucional porque vulnera su derecho a la seguridad social porque no permite el disfrute concurrente de las pensiones por riesgo de trabajo y de invalidez.

El tribunal, por una parte, concedió el amparo y, por la otra, sobreseyó el juicio. Concedió el amparo contra la aplicación de las normas atacadas. Argumentó que el artículo 12 del Reglamento vulnera el derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión social del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución. Esto en tanto que niega la compatibilidad de una pensión por invalidez con una de riesgo de trabajo. El tribunal concluyó que dichas pensiones (i) tienen orígenes distintos. La pensión de riesgos de trabajo surge con motivo de un accidente o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus labores y la de invalidez se genera por alguna enfermedad general dictaminada por el Instituto; (ii) cubren riesgos diferentes; y (iii) tienen autonomía financiera. La pensión por invalidez se genera con las aportaciones del trabajador durante, por lo menos, 15 años y la pensión por riesgo de trabajo tiene su origen en la obligación de la entidad pública sujeta al régimen del ISSSTE. Finalmente, sobreseyó el amparo respecto de los demás actos y autoridades atacadas.

Contra esta decisión, tanto el presidente de la República como el ISSSTE interpusieron recurso de revisión. El presidente argumentó que (i) la resolución de amparo que decidió que el artículo 12 del reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social es ilegal; (ii) que la norma cuestionada niegue la compatibilidad entre una pensión por riesgo de trabajo y una de invalidez no viola ese derecho humano; (iii) conforme a un régimen de reparto, la norma impugnada no restringe el derecho a recibir ambas pensiones, sólo precisa una regla para limitar su monto máximo. Esto de acuerdo con una racionalidad que garantiza la viabilidad financiera del sistema de seguridad social. En consecuencia, este tope pensional no restringe el derecho humano a la seguridad social. Finalmente, consideró que el criterio del tribunal de amparo para

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago. Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión".

fundamentar su decisión no era obligatorio ni aplicable al caso. Lo resuelto en este criterio es el límite del monto sumado de pensiones compatibles, mientras que lo que se estudia en este caso es la incompatibilidad de las pensiones por riesgo de trabajo y de invalidez.

El tribunal decidió (i) mantener el sobreseimiento dictado por el tribunal de amparo; (ii) desechar el recurso de revisión interpuesto por el ISSSTE; (iii) declararse incompetente para conocer del asunto, por lo que lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 12 del Reglamento, que establece la incompatibilidad entre las pensiones por riesgo de trabajo y la de invalidez, es inconstitucional porque vulnera el derecho fundamental a la seguridad social?

## Criterios de la Suprema Corte

El artículo 12 del Reglamento es inconstitucional porque no hay justificación para establecer la incompatibilidad entre las pensiones por riesgo de trabajo y las de invalidez. Entre estas pensiones hay diferencias sustanciales como que (i) tienen orígenes distintos; (ii) cubren riesgos diferentes y (iii) tienen autonomía financiera. Por lo tanto, estipular la incompatibilidad entre éstas viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social.

## Justificación de los criterios

"[L]a litis del presente asunto se constriñe, como ya ha quedado dicho, a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto por restringir la compatibilidad de pensiones por riesgo de trabajo con la de invalidez; en tanto que lo resuelto por la Segunda Sala, en el amparo en revisión 305/2014, del que derivó el citado voto particular, atendió el tope de los montos tratándose de pensiones compatibles."

"En ese sentido, dicho agravio resulta inoperante en la medida de que combate una porción normativa diferente a la que motivó el pronunciamiento del Juez de amparo; es decir, el recurrente sostiene argumentos que pretenden validar la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento impugnado, donde se establece un tope de diez salarios mínimos para aquellas pensiones que resulten compatibles, cuestión que a su parecer atiende a una racionalidad derivada de la viabilidad financiera, la cual no motivó la concesión de amparo." (Pág. 20).

"[E]s inoperante la parte de su agravio, donde refiere que no se vulnera la garantía de seguridad social, pues conforme a un régimen de reparto que rige al Instituto, no se restringe el derecho a recibir otras pensiones, sino que sólo establece términos para el disfrute de las mismas conforme a una racionalidad derivada de la viabilidad financiera del sistema de seguridad social en su conjunto. [...] La inoperancia deriva de no combatir las consideraciones del Juez de amparo por las cuales resolvió que resultaban compatibles las pensiones de riesgo de trabajo y de invalidez, sino sólo ceñirlo a una cuestión monetaria, sin exponer argumentos que controvirtieran la imposibilidad de ser compatibles las pensiones verificadas." (Pág. 21).

"[E]s evidente que el Juez de Distrito realizó una aplicación analógica del criterio sostenido por esta Suprema Corte, lo que constituye un tipo de interpretación con el que cuenta todo juzgador al momento de resolver

los casos que se sometan a su jurisdicción, herramienta que se encuentra reconocida a nivel constitucional, toda vez que el artículo 14 prevé expresamente a los principios generales del derecho como un instrumento para la resolución de asuntos, dentro de los que se encuentra el principio general que establece que donde existe la misma razón debe imperar la misma solución." (Pág. 22).

"[D]e la transcripción de la sentencia de amparo, se advierte que el Juez de Distrito determinó la inconstitucionalidad del citado precepto, del reglamento aludido, luego de considerar que entre las pensiones por riesgo de trabajo e invalidez había diferencias sustanciales; en primer término, porque tenían orígenes distintos, en segundo, porque cubrían riesgos diferentes; y en tercero, porque ambas pensiones tenían autonomía financiera." (Pág. 24).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y concedió la protección a la pensionada. Consideró que el artículo 12 del Reglamento es inconstitucional porque viola el derecho fundamental a la seguridad social.